

Señora  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**ZIPAQUIRÁ**

**REF: PROCESO EJECUTIVO No 2017-0187 DE COOTRAPELDAR CONTRA LUIS HERNANDO GARNICA PRADA Y OTRA**

**DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.341.608 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 53.489 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante; por medio del presente memorial me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el auto de fecha 30 de julio de 2021 que decreta el desistimiento tácito del proceso.

#### **I. OPORTUNIDAD.**

El presente memorial que recurre el auto de rechazo es oportuno, toda vez que se interpone dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que decreta el desistimiento tácito de la demanda, auto que fue notificado por estados el día 02 de Agosto del año 2021 y que tiene oportunidad de ser recurrido hasta el día 05 de Agosto de 2021.

#### **II. MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN**

1. En el auto en mención se indica en su inciso cuarto que la última actuación data del 31 de octubre de dos mil dieciocho, situación que no es cierta, toda vez que, los días 1 de Junio y 22 de julio del año que avanza se han radicado escritos para este proceso y despacho en la dirección electrónica del juzgado [j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co), inclusive aportando la liquidación del crédito con el fin de que se entreguen los títulos de los depósitos judiciales que se encuentran en favor de la parte demandante.
2. Ahora bien, el día 10 de junio de 2021 el despacho nos contesta que para tener acceso al expediente y darle trámite al memorial allegado debería anexar consignación de arancel judicial por valor de \$6.800 en virtud de un acuerdo que no tiene carácter legal ni es obligatorio, por lo tanto, no se puede sancionar con desistimiento tácito una circunstancia que tiene que ver probablemente con la organización "(desorganizada)" del despacho. Téngase presente que un acuerdo así sea de la Honorable Corte Suprema de Justicia no puede conculcar los derechos de acción y contradicción y por ende el debido proceso, máxime en este caso, que venimos de un ciclo de inactividad por la pandemia del Covid 19 hasta tal punto que hasta el día de hoy no es posible acceder a su despacho en forma presencial.
3. Resulta además oportuno reseñar que el desistimiento tácito se encuentra consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso así: "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante**

**providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...) c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)." *negrillas fuera de texto.*

Así mismo la Corte Constitucional, mediante su sentencia C-173/19 definió el desistimiento tácito como: "Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito)." **En la misma sentencia afirmó que: "Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte."** **Teniendo en cuenta lo anteriormente citado se deben aclarar diversos puntos: 1.1. Según el artículo 317 del C.G.P., antes del decreto sobre el desistimiento tácito se debe requerir el cumplimiento de la actuación que no ha sido realizada por la parte en un término de 30 días.** *Negrillas fuera de texto.*

4. De lo anterior, respecto del requerimiento previo, se aclara que en el presente proceso dicho requerimiento no fue realizado por parte del juzgado y aun así fue decretado el desistimiento tácito.
5. Ahora bien, el DECRETO 491 DE 2020 Como es bien conocido por el Despacho, mediante Decreto 417 de 2020, el Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, Estado de Emergencia que se ha prorrogado y que actualmente continúa vigente. Como consecuencia de lo anterior, se han tenido que tomar decisiones e implementar medidas tendientes a proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, tal y como lo es Decreto 491 de 2020, a través del cual, el Presidente de la República, viendo la necesidad de ampliar o suspender los términos cuando el servicio no se pudiese prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, ordenó mediante el artículo 6º: "Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los

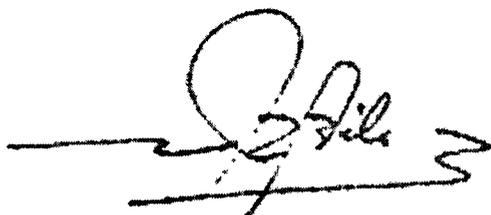
términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. ***Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.*** Dado lo anterior, se evidencia que la voluntad del ejecutivo durante el desarrollo de la pandemia ha sido proteger los derechos y libertades de las personas dentro del territorio nacional, a tal punto, que ha tomado medidas de suspensión de términos a fin de evitar que se pierdan derechos durante la Emergencia Sanitaria, que ha afectado todas y cada una de las esferas de la sociedad.

6. La determinación del despacho lesiona los derechos del acreedor tanto procesales como patrimoniales olvidando que el derecho adjetivo es meramente instrumental y subordinado al derecho sustancial.

Dados los motivos recurridos en el presente memorial solicito que se dé trámite al recurso interpuesto y, en consecuencia, se deje sin valor y efecto el auto recurrido.

De la señora Juez,

Atentamente



DAVID RICARDO BARACALDO VELEZ  
C.C. No 11.341.608 de Zipaquirá  
T.P. No 53.589 del C.S.J.



**PROCESO EJECUTIVO No 2017-0187 DE COOTRAPELDAR CONTRA LUIS HERNANDO GARNICA PRADA Y OTRA**

DAVID RICARDO BARACALDO &lt;semajconsultores1@gmail.com&gt;

Jue 5/08/2021 16:13

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira &lt;j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

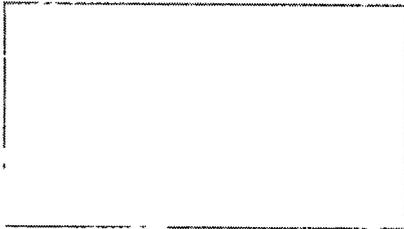
RECURSO PROCESO EJ No 2017-187 DE COOTRAPELDAR CONTRA LH GARNICA P..pdf;

Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
ZIQUAIRÁ****PROCESO EJECUTIVO No 2017-0187 DE COOTRAPELDAR CONTRA LUIS HERNANDO GARNICA PRADA Y OTRA**

**DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.341.608 de Zipaquirá y Tarjeta Profesional número 53.489 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandante; por medio del presente me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio apelación sobre el auto de fecha 30 de julio de 2021 que decreta el desistimiento tácito del proceso, por lo que adjunto memorial para su trámite.

--

**DAVID RICARDO BARACALDO VÉLEZ****Abogado conciliador****Abogado especializado.****Tel: 311-5893031 / 3054367606 / 3015289655****Fijo: 031-8827580****Dir: Carrera 22 #3-03, Segundo piso, Barrio Julio Caro, Zipaquira.**

